



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE AUTO  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, cuatro (4) diciembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por MAXIMO MEYER OTERO, JOSE ANTONIO CARONEL, ANSELMO RAFAEL OVIEDO MEZA y JOSE JOAQUIN ZAPATA BOHORQUEZ contra FERMIN ANTONIO, JESUS AMIN, CARMEN ELENA y MARIO ALFONSO MALKUN MALKUN como herederos de AMIN MALKUN TAFACHE y CARMEN MARIA MALKUN DE MALKUN, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero interviniente sociedad MALKUN & SUAREZ S. en C.S, contra el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual rechazó el incidente de nulidad propuesto por la recurrente.

**ANTECEDENTES**

MAXIMO MEYER OTERO, JOSE ANTONIO CARONEL, ANSELMO RAFAEL OVIEDO MEZA y JOSE JOAQUIN ZAPATA BOHORQUEZ por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva laboral en contra de FERMIN ANTONIO, JESUS AMIN, CARMEN ELENA y MARIO ALFONSO MALKUN MALKUN como herederos de AMIN MALKUN TAFACHE y CARMEN MARIA MALKUN DE MALKUN, solicitando que se libre mandamiento de pago por las sumas solicitadas por concepto de mesadas pensionales atrasadas, a

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

lo cual accedió el juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante auto del 22 de octubre de 2010.

Seguidamente y por solicitud de la parte ejecutante, el juzgado procede mediante providencia del 02 de mayo de 2012 a decretar *“el embargo y Secuestro de los semovientes vacunos de propiedad de los ejecutados identificados con el hierro quemador denominado “La Lira (...)”<sup>1</sup>*, la cual se concretó mediante diligencia llevada a cabo el 26 de junio de 2012.<sup>2</sup>

A continuación, el juzgado procede a resolver de fondo el proceso mediante providencia del 05 de abril de 2013<sup>3</sup>, declarando probada parcialmente la excepción de pago parcial propuesta por los demandados, ordenando que se siga adelante la ejecución y se lleve a cabo la práctica de la liquidación del crédito laboral.

Posteriormente el apoderado de los terceros intervinientes sociedad MALKUM & SUAREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, en fecha 14 de septiembre de 2016, solicita *“se levante de plano el embargo y secuestro del ganado efectuado el día 26 de junio de 2012 sobre los siguientes semovientes: cien vacas paridas con sus respectivas crías, colores varios; dos (2) toros y cinco machos de dos años de edad promedio; de raza cebú; por tener la propiedad y posesión la sociedad MALKUM & SUAREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, para tal efecto acompaño con esta solicitud PÓLIZA DE CAUCION JUDICIAL N. 819195 (...)”<sup>4</sup>*.

Dicha petición fue resuelta por el juzgado mediante auto del 17 de enero de 2017<sup>5</sup> en donde indicó *“Sobre el particular es menester precisar que el juzgado primero laboral del circuito ya se pronunció sobre el levantamiento del embargo y secuestro de los semovientes embargados dentro del presente proceso, mediante auto adiado 28 de agosto de 2012 (ver folio 210 del Exp.), previa solicitud presentada oportunamente por el otrora apoderado judicial de los demandados Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO. Aunado a ello, esa misma agencia judicial se pronunció sobre los recursos presentados por ese*

---

<sup>1</sup> Fl. 147. C. 1

<sup>2</sup> Fl. 174-175. C. 1

<sup>3</sup> Fl. 286-293. C. 1

<sup>4</sup> Fl. 507-508. C. 1

<sup>5</sup> Fl. 557-560. C. 1

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

*procurador judicial mediante auto de fecha 05 de abril de 2013 (ver folios 286-293 del Exp.). En ese orden de ideas, habiéndose resuelto sobre esa solicitud y al no darse ninguna de las prerrogativas del artículo 597 del CGP, que haga posible proceder con el levantamiento y desembargo de los bienes en mención, este Despacho se servirá negar la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro de los semovientes embargados dentro del presente proceso, presentada por el apoderado judicial de los demandados. Sobre los cuales, además, ya pesa otra medida de embargo comunicada oportunamente por esta agencia judicial.”*

Subsiguientemente en fecha 22 de septiembre de 2017 la sociedad MALKUN & SUAREZ S. EN CS, solicita “*decretar la ilegalidad del auto de fecha Enero 17 de 2017, en el que este despacho niega el desembargo de los bienes embargados ...*”, señalando que el juzgado interpreta erróneamente “*que este escrito de levantamiento de medidas cautelares fue solicitado por la parte demandada, yerro protuberante cometido por el operador judicial en razón a que a pesar de que él obra dentro del proceso como apoderado del demandado también en este evento procesal obró fue como representante judicial de un tercero como lo es la sociedad MALKUN & SUAREZ S. EN C.S, por lo que su señoría debió darle el tratamiento de un tercero Ad Excludendum, más sin embargo el operador confundió la petición como si hubiera sido solicitada por los demandados y se remitió a una decisión que se había tomado por un Juzgado Laboral de la ciudad de Valledupar, en donde se había surtido el proceso laboral con anterioridad ...*”. En razón a lo anterior solicita se revoque el auto atacado “*por existir un yerro protuberante, en razón a la mala interpretación y decisión tomada por el Juzgador, lo que da surgimiento a un auto abiertamente ilegal*”, y a su vez reitera su solicitud de decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los semovientes<sup>6</sup>.

Sobre tal pedimento se pronunció el juzgado mediante providencia del 26 de septiembre de 2017<sup>7</sup> decidiendo negar por improcedente la revocatoria del auto atacado, por cuanto frente al mismo no se interpuso en su debido tiempo recurso alguno, siendo éste el único medio que tenía el interesado para discutir

---

<sup>6</sup> Fl. 627-631. C. 1

<sup>7</sup> Fl. 636. C. 1

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

lo allí resuelto; en razón a ello indica que dicha providencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada, luego entonces no puede acogerse una solicitud de ilegalidad pues tal figura no existe en el ordenamiento jurídico por tanto es improcedente no siendo éste el mecanismo que la ley concede a las partes de un proceso para atacar las decisiones que eventualmente le causen perjuicio. Contra dicha providencia la sociedad MALKUN & SUAREZ S. EN CS presenta recurso de apelación, el cual es negado por improcedente mediante auto del 04 de octubre de 2017<sup>8</sup>.

Acto seguido, mediante memorial del 20 de noviembre de 2017, dicha sociedad presenta una solicitud de *“nulidad supra legal o constitucional del auto de fecha Enero 17 de 2017, en el que este despacho niega el desembargo de los bienes embargados dentro del proceso ...”*, en la cual procede a reproducir los argumentos expuestos inicialmente en su memorial contentivo de la petición de decreto de ilegalidad del auto atacado; sumado a ello refiere que es notorio que el juzgado *“no le dio trámite a los alcances establecidos en la ley para que un litis consorte entre a formar o se haga parte dentro de un proceso laboral ya sea de carácter ordinario o de carácter especial, más cuando de forma clara y precisa el tercero interesado presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre bienes de su propiedad”*. Adicionalmente refiere que, no obstante que el Código de Procedimiento Laboral no establece un trámite especial para incidentes de desembargo, el juzgado debió remitirse al Código General del Proceso y darle el trámite allí establecido, lo cual no se llevó a cabo *“sino que confundió el tercero como demandado y le vulneró su derecho a la defensa.”*<sup>9</sup>

De dicha nulidad y con fundamento en el artículo 129 del CGP, mediante auto del 22 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, frente a la cual se pronunció la activa oponiéndose a su procedencia y declaración.

### **PROVIDENCIA APELADA**

---

<sup>8</sup> Fl. 642-643. C. 1

<sup>9</sup> Fl. 647-650. C. 1

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

Por auto del del 06 de febrero de 2018, el juzgado resuelve rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad MALKUN & SUAREZ S. EN CS, condenándola a su vez en costas. Para tomar su decisión inicialmente trae a colación el artículo 145 del CGP, para luego concluir que en el caso bajo estudio no se cumplen *“con los requisitos para alegar la nulidad invocada: 1) Por cuanto los otrora apoderados de la sociedad MALKUN SUAREZ, han actuado en el proceso sin proponerla, y 2) El incidentante no fundó su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso”*

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la sociedad MALKUN & SUAREZ S. en CS, interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la nulidad propuesta, para lo cual insiste en indicar que el juzgado al tomar dicha decisión, plantea de manera equivocada el procedimiento que debió seguir, ya que debió vincularse a dicha sociedad como litis consorte de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, en razón a lo cual indica que existe una vulneración al artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto *“no se le dio trámite al debido procedimiento establecido en la ley y se rechazo de plano sin haber agotado los trámites de legalidad”* y añade que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a las nulidades supra legales cuando no se ha llevado a cabo la rigurosidad de los procedimientos judiciales con lo cual se estarían vulnerando dicho derecho fundamental.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 06 de febrero de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

El problema jurídico entonces por definir consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia, de rechazar la nulidad propuesta por la sociedad MALKUN & SUAREZ S. EN CS, en razón a que se encuentra subsanada por haber actuado dicha parte dentro del proceso sin proponerla, además de no fundarse en alguna de las causales taxativas indicadas por el legislador.

La respuesta será la de confirmar el auto atacado, por cuanto la sociedad al intervenir dentro del proceso sin alegar la nulidad deprecada, la convalidó, aunado a que los hechos y fundamentos que la soportan, ya fueron definidos en anterior oportunidad, por lo que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento atendiendo a la economía y seguridad jurídica que debe gobernar toda actuación, sin que con ello se transgreden los derechos de las partes pues por el contrario se evita la proliferación de nulidades.

Para el caso y al revisar la actuación procesal surtida, se tiene que la situación bajo estudio tiene como antecedente que la sociedad MALKUN & SUAREZ S. en CS manifiesta haberse visto afectada en razón a la orden de embargo y secuestro de semovientes decretada al interior del proceso, la que se materializó con la diligencia llevada a cabo el 26 de junio de 2012, en razón a lo cual presentó solicitud de levantamiento de dicha medida cautelar, la que se definió desfavorablemente por auto del 17 de enero de 2017, providencia contra la cual posteriormente se presenta por dicho tercero, solicitud de ilegalidad del auto, la que fue denegada, por lo que seguidamente interpone recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual no fue concedido por improcedente.

Sin embargo, la sociedad insiste en debatir lo resuelto mediante auto del 17 de enero de 2017 a través del que se negó el levantamiento de dichas cautelas, ahora cimentado en una nulidad que se soporta en similares hechos y argumentos ya definidos por el juzgado de primera instancia a través de providencias debidamente ejecutoriadas, por lo que el a quo decidió rechazar la nulidad ahora invocada, entre otros argumentos, por el hecho de que la sociedad incidentante ya había actuado dentro del proceso sin que hubiese

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

alegado la nulidad constitucional que ahora presenta como soporte para dejar sin efecto la providencia en mención.

Ahora bien, con la resolución que tomó la juez de instancia, esto es la de rechazar la nulidad invocada, observa la Sala que no se presenta comportamiento alguno contrario al querer del legislador que no es otro que imprimirle celeridad a las actuaciones. Así lo ha indicado la Corte Constitucional al indicar:

“La necesidad de clausurar las discusiones que se originen dentro del proceso y asegurar que el objeto de la controversia sea resuelto oportunamente, explica que la Corte haya avalado restricciones legislativas en materia de nulidades. En sentencia C-491 de 1995, esta Corporación señaló que no toda irregularidad en el proceso debe conducir a nulidad y que corresponde al Legislador definir cuáles tienen el anotado efecto<sup>51</sup>. En la misma oportunidad, cabe señalar, la Corte dejó en claro tales restricciones se estimaban necesarias a fin de garantizar un debido proceso sin dilaciones justificadas:

“De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”<sup>10</sup>

Así mismo se ha indicado lo siguiente:

**“Algunas reflexiones sobre el saneamiento de las nulidades procesales. Su relación con el principio de la economía procesal:** *“De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.*

El principio de economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Precisamente por el principio de la economía procesal, se explican algunas normas del Código de Procedimiento Civil. Está, en primer lugar, el numeral 2 del artículo 38, que confiere poder al juez para “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”. (Corte Constitucional, sentencia de febrero 19 de 1998 (C- 037))

**Nulidades procesales. Oportunidad para alegarlas. Convalidación.** La parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad”

<sup>10</sup> Auto 029A/02 del 16 de abril de 2002. M.P Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 23 de 1998)<sup>11</sup>

Sirvan los anteriores argumentos aplicables igualmente a la tramitación actual por ser principios generales del proceso, para concluir que no es dable que, bajo el querer de una parte, se abran discusiones indefinidamente sobre un tema litigioso, pues dicho comportamiento pugnaría contra la seguridad jurídica y se insiste, contra el principio de celeridad que debe gobernar toda actuación procesal, sumado a que al haber actuado el incidentante dentro del trámite, convalida la posible nulidad que luego viene a alegar.

En este orden de ideas es clara la improcedencia de la nulidad propuesta por la sociedad MALKUN & SUAREZ S. en CS, por lo que habrá de confirmarse la providencia del 06 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones aquí expuestas, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por MAXIMO MEYER OTERO, JOSE ANTONIO CARONEL, ANSELMO RAFAEL OVIEDO MEZA y JOSE JOAQUIN ZAPATA BOHORQUEZ contra FERMIN ANTONIO, JESUS AMIN, CARMEN ELENA y MARIO ALFONSO MALKUN MALKUN como herederos de AMIN MALKUN TAFACHE y CARMEN MARIA MALKUN DE MALKUN, a través del cual rechazo la nulidad deprecada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

---

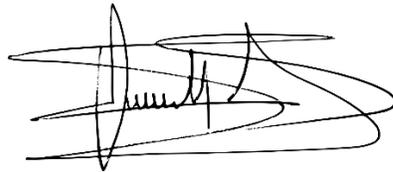
<sup>11</sup> HENAO CARRASQUILLA, OSCAR. PADILLA NOGUERA, MARIA EUGENIA. RIVERA MARTINEZ, ALFONSO. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COMENTADO. EDITORIAL LEYER. DECIMOCTAVA EDICION. PAG. 270 Y 271.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAXIMO MEYER OTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** FERMIN MALKUN MALKUN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2010-00118-02

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la apelante sociedad MALKUN & SUAREZ S. en CS y a favor de la parte ejecutante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
Magistrado ponente



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado